

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

LA FASE INTERMEDIA EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO

Autor: Eliseo José Padrón Hidalgo

Asesor: Abg. Laura Omaña Ecarri

Trabajo De Especialización Presentado Ante El Área De Estudios De Postgrado
De La Universidad De Carabobo, Para Optar Al Título De Especialista En
Derecho Penal.

Valencia, mayo de 2003

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PENAL

LA FASE INTERMEDIA EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO

RESUMEN

El estudio del período intermedio del proceso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, pretende profundizar en una etapa que tiene como finalidad

filtrar la acusación propuesta por el Ministerio Público y sobre el fundamento y viabilidad del requerimiento de la apertura de un juicio oral y público. Ha sido objeto de mucha discusión el rol que debe jugar el Juez de Control al asumir el control de la acción penal. Se aspira ofrecer una conceptualización global del período intermedio; para ello se ha utilizado el diseño de investigación bibliográfica o documental, centrado en el análisis de las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal que regulan la fase intermedia. Se pretende concluir, con la presente investigación, que en la decisión del Juez de Control se establece el objeto del proceso, se realiza una calificación jurídica provisional y se determina el tribunal competente para el juicio oral y público. Es recomendable para el juzgador que le corresponde, conocer la fase intermedia del proceso, que analice detalladamente los fundamentos de la acusación, por cuanto en la medida en que cumpla la función de filtro, se evitará la remisión a juicio de causas que irremediablemente en esa fase del proceso tendrán la misma consecuencia jurídica.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, hablar del proceso penal en Venezuela implica una serie de consideraciones novedosas, tanto para los profesionales del Derecho como para el común de las personas, por lo que se hace necesario un estudio sistemático de las etapas que comprenden el nuevo proceso penal.

El estudio del período intermedio del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano desarrollado en la presente investigación, pretende profundizar en una etapa que tiene como fin juzgar acerca de la seriedad de las conclusiones de la instrucción preparatoria; es decir, sobre el fundamento y viabilidad del requerimiento de la apertura del juicio y la conclusión de la persecución penal.

Ha sido muy discutido el rol que debe asumir el Juez de Control en esta fase, por cuanto éste debe ejercer el control judicial de la acusación como presupuesto del reconocimiento definitivo de la acción penal, para dejar ir a juicio sólo aquellos casos

bien fundamentados. La escogencia de este tema, obedece a las innumerables opiniones que se han vertido sobre la facultad de las partes y del Juez de Control en este período intermedio, sobre todo cuando se presentan calificaciones jurídicas que desdican de la realidad de los hechos que se juzgan y que deben definirse a fin de evitar llevar a juicio situaciones que necesariamente llegarán a la misma consecuencia jurídica en la audiencia oral y pública.

Se pretende ofrecer una conceptualización global de la fase intermedia, analizar las funciones de dicha fase y el estudio de los aspectos más problemáticos que se han presentado en la misma al momento de dictarse la decisión correspondiente, una vez analizadas las peticiones de las partes, tales como: el control de la acusación, la decisión de sobreseimiento, la solución de alternativas para no ir a juicio y la apertura del juicio oral y público, entre otros.

Siendo el diseño de la investigación la estructura específica del tipo de información que se recolectará y al no existir otra fuente posible, el tipo de investigación utilizada es la bibliográfica o documental, siguiendo las pautas del método científico con utilización del diseño bibliográfico centrado en el análisis de las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, que regulan la fase intermedia en el procedimiento ordinario, utilizando como principal soporte bibliográfico el mismo Código Orgánico Procesal Penal y los textos del Dr. Erick Lorenzo Pérez Sarmiento, quien es el que más se ha dedicado al estudio del nuevo proceso y algunas sentencias emanadas del Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

Sobre la base de ello, se estructura el trabajo en tres (3) capítulos: Un primer Capítulo, donde se expone el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la importancia y justificación del mismo, el tipo de investigación y sus limitaciones; un Segundo Capítulo, referido al marco teórico, donde se analiza conceptual y detalladamente el período intermedio del procedimiento ordinario penal y, por último, un Tercer Capítulo, dedicado a las conclusiones a las cuales llega el autor y la evidente recomendación para el mejor funcionamiento y eficacia de esta

etapa dentro del proceso, la cual, como se verá a través del desarrollo de la presente investigación, reviste gran importancia, toda vez que supone la decantación de toda actuación de la vindicta pública que pretenda llevar a juicio oral y público la solución de cualquier ilícito penal, convirtiéndose así esta fase del proceso, en fundamental para la existencia o no de las siguientes etapas dentro del nuevo proceso penal venezolano.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, a partir del primero de julio de 1999, sustentado en el sistema acusatorio y los principios relativos al procedimiento vinculado con la naturaleza acusatoria del proceso, los cuales son: la oralidad, intermediación, concentración y publicidad de los actos; nos vemos en la necesidad de estudiar y analizar el nuevo sistema adjetivo penal, para facilitar la aplicación y ejecución del mismo en los diferentes roles que asumiremos en nuestra profesión en los tribunales penales venezolanos.

El procedimiento ordinario penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, se divide en cuatro (4) fases: La fase Preparatoria, la Fase Intermedia, la Fase del desarrollo del Juicio (juicio oral) y la Fase de Ejecución (ejecución de sentencia).

La fase más importante dentro del nuevo proceso, es sin lugar a dudas la Fase Intermedia, dentro de la cual se decantan todas aquellas situaciones que no deben ser llevadas a juicios, bien sea porque tienen una vía alterna de resolución o bien porque irremediablemente en el debate oral se les dará el mismo tratamiento que puede suministrársele en la audiencia preliminar, contribuyendo con ello entonces al ahorro y economía procesal. Expresa Pérez (1998b), que la fase intermedia es:

...el conjunto de actos procesales que declara terminada la fase preparatoria o sumario con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a

juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso, cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral (p.290).

En consecuencia, puede afirmarse, siguiendo a Pérez (1998b), que su contenido:

...será el conjunto de actos procesales encaminados a determinar, precisamente, si habrá juicio oral o no, pues, si la acusación es viable, el proceso continuará hacia el debate oral y público, pero si la acusación es rechazada por arbitraria, infundada o simplemente torpe, entonces no habrá juicio oral porque o será necesario regresar el proceso a la fase preparatoria para practicar las diligencias que el tribunal ordene, a fin de la comprobación adecuada del cuerpo del delito o de la participación de los imputados...

Se tiene entonces que la fase intermedia, a juicio del autor, funciona como un centro de depuración en el cual se rechazan las situaciones que pudiesen viciar el juicio oral, dejando pasar a la siguiente etapa sólo aquello que verdaderamente sirva para la búsqueda de la verdad dentro del proceso; por lo tanto, la función del juez de control pudiese sonar o parecer confusa, lo que conlleva, necesariamente, al estudio y entendimiento de esta importante etapa dentro del proceso penal.

Como consecuencia de lo anteriormente planteado, la formulación del problema se enfoca de la siguiente manera:

- ¿Es la Fase Intermedia un importante estadio del proceso, que permite determinar la viabilidad de la acusación?.

- ¿Es un período de transición en el que se decide si la fase concluida (fase de investigación) justifica el inicio de la fase de juicio?

- ¿Ejerce el Juez una verdadera función de control de la acusación del Ministerio Público y la querrela de la víctima en caso de presentarse, analizando los

fundamentos fácticos y jurídicos de las mismas, así como la legalidad del ejercicio de la acción penal?

- ¿Cumple la Fase Intermedia la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación?.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

El objetivo en la investigación será entonces estudiar la Fase Intermedia en el procedimiento ordinario, previsto en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Objetivos Específicos

- Estudiar cuál es la naturaleza de la audiencia preliminar del proceso penal ordinario.

- Determinar si concurren o no los presupuestos para la celebración del juicio oral y público en el proceso penal venezolano.

- Determinar cuáles son las facultades y cargas de las partes, previa la realización de la audiencia preliminar.

- Considerar la función del Juez de Control en la decisión que debe dictar una vez celebrada la audiencia preliminar.

- Tratar sobre el control de la acusación en el procedimiento ordinario del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

- Estudiar la posibilidad que tiene el Juez de Control en la Fase Intermedia de cambiar la calificación jurídica.

- Analizar algunos casos de incongruencia entre los hechos investigados y la calificación jurídica dada por el Representante del Ministerio Público, que se han presentado en algunos de los Tribunales en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se debe ser vanguardista y estar actualizado con las nuevas leyes promulgadas

en el País, más aún tratándose de un sistema penal adjetivo totalmente novedoso tan inarmónico y tan alejado de sus patrones habituales, que representa el Código Orgánico Procesal Penal, siendo este sistema acusatorio y del juicio oral que se implanta en Venezuela, una abrogación total del sistema inquisitivo y escrito.

El tema abordado es esencial para el conocimiento del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal; el mismo ha sido analizado por diferentes autores en forma general, pero en la presente investigación se pretende profundizar en una etapa procesal que tiene como fin analizar los fundamentos de la acusación propuesta por el Ministerio Público, que permita juzgar acerca de la seriedad de las conclusiones de la instrucción preparatoria; es decir, sobre el fundamento y viabilidad del requerimiento de la apertura del juicio.

El tema tratado en la presente investigación se justifica en el hecho de que, al tenerse un mejor conocimiento de la fase intermedia, podrá manejarse ésta de una mejor forma y, como quiera que en la misma intervienen no sólo abogados, sino además las víctimas, él o los imputados, el Fiscal del Ministerio Público, la presente investigación quiere servir de guía, de forma tal que, de manera amena, clara y sencilla, guiará a quien la lea por los distintos caminos que pueden presentarse dentro de este proceso, pues en esta fase puede darse por terminado el mismo, razón por demás importante para conocer todas aquellas alternativas que surgen en su entorno, que hacen posible la materialización de la anhelada economía procesal.

Igualmente, justifica este trabajo el hecho de que, por medio de él, se quiere dar a entender la tan mal entendida función del Juez de Control, sobre el cual pesa más del 80 por ciento del recorrido del proceso. Al conocer en mejor medida su actuación, se establece un mejor vínculo entre sociedad y justicia. Es por ello que el presente trabajo está dirigido a todas aquellas personas que deseen explorar más a fondo esta etapa, abordándolo en términos que sean comprensibles para todos y no sólo para los abogados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de investigación ha sido desarrollado muy poco a nivel nacional; en el extranjero, algunos trabajos aislados en la legislación española; por tanto, debe hacerse un seguimiento del tema planteado. Sin embargo, se encontraron los siguientes antecedentes:

1. Un trabajo especial de grado no publicado, de la Universidad Santa María, elaborado por Villamizar (2000), llamado El Derecho a la Defensa del Imputado en las Fases del Nuevo Proceso Penal Venezolano. En dicho trabajo el objetivo general fue demostrar la importancia de la institución de la defensa, como verdadero derecho subjetivo de obligatorio cumplimiento dentro del proceso penal venezolano y cuya conclusión fue que no puede existir un proceso penal sin la figura del defensor profesional. Trata en forma general todas las fases del proceso y hace hincapié en la fase intermedia, por ser ésta en la que con mayor relevancia se ejerce el derecho a la defensa.

Investigación realizada por Pérez (1998), trabajo especial de grado no publicado de la Universidad Santa María, denominado El Sistema Inquisitivo en el Proceso Penal Vigente y sus Diferencias con el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en el cual el objetivo principal es hacer un análisis comparativo entre el sistema Inquisitivo en el proceso vigente (para la época de realización del trabajo) y el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, cuya conclusión fue que el nuevo proceso constituye un paso importante para la historia jurídica venezolana, por la relevancia y trascendencia de sus efectos sobre todo el sistema judicial en su estructura y funcionalidad; se realiza un estudio general de todo el nuevo proceso penal.

3. Un Trabajo Especial de Grado, no publicado, de Medina (2001), de la Universidad Santa María, titulado El Proceso Ordinario en el Código Orgánico Procesal Penal, en el cual el objetivo principal fue analizar cada una de las etapas que conforman el proceso ordinario establecido por la nueva ley procesal penal y cuya

conclusión principal es que el proceso ordinario en materia penal transforma totalmente la forma de administrar justicia en Venezuela en lo que a materia penal se refiere.

En este trabajo se toca ampliamente lo referente a la fase intermedia y se hacen ciertas críticas que fueron fuente sustancial para la realización de la presente investigación.

Perdomo (1993), expresa, con relación a los antecedentes del problema jurídico: “En el campo de la investigación jurídica, los antecedentes del problema ordinariamente tienen que ver con los aspectos legislativos jurisprudenciales, doctrinales y sociales” (p.29).

Tomando en cuenta el anterior planteamiento del autor, se consideran los aspectos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que sirven de antecedentes al problema investigado.

BASES TEORICAS

Fuentes de Inspiración de la Fase Intermedia del Nuevo Proceso Penal Venezolano

Desde el punto de vista legislativo, se encuentran una serie de normas del ordenamiento jurídico tanto nacional como extranjero, que a los efectos de este trabajo van a ser de consulta obligatoria, entre los cuales encontramos: Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (1998), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (1964), Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Referente a la Doctrina, diversos autores, tanto patrios como extranjeros, han proyectado sus ideas en diversas obras, artículos de prensa, ponencias en jornadas, etc., y han ilustrado la presente investigación, teniendo entre estos autores: a Vásquez y Manzaneda, con diversas obras, entre ellas: El Nuevo Proceso Penal Venezolano (1996), además sus diversas ponencias recopiladas en diferentes libros; Pérez, con los Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal (1998) y El Manual de Derecho

Procesal Penal (1998); Sánchez, con el Compendio Sobre La Oralidad (1998); Fernández, El Manual de Derecho Procesal Penal (1999); Gómez, El Proceso Penal Alemán (1985); Bernal y Montealegre, El Proceso Penal (1998); Martínez, Procedimiento Penal Colombiano (1997); Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal (1999), entre otros doctrinarios que se estudiarán.

En el contexto de la presente investigación, se analizarán igualmente algunas decisiones dictadas en los Tribunales de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, lo que permitirá conocer la posición en las situaciones jurídicas específicas que se han presentado respecto a la Etapa Intermedia en el Proceso Ordinario del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente los pronunciamientos en el cambio de la calificación jurídica por parte del Juez de Control.

La Fase Intermedia

Breve Panorámica de Derecho Comparado

Como bien lo expresa Ormazábal (1997), en la mayoría de ordenamientos europeos, la fase intermedia se configura como un juicio sobre la acusación, lo cual resulta claro en los ordenamientos procesales que han encomendado la dirección y práctica de la instrucción o lo que en Venezuela se le denomina fase preparatoria del Ministerio Público o Fiscal. Si la instrucción la conduce y concluye el Ministerio Público, es natural que la primera fase jurisdiccional del proceso se conduzca a juzgar sobre la fundamentación de la acusación, como condición previa al juicio oral.

Expresan Schönbohm y Lösing (1995), que en el Proceso Penal alemán, en la fase denominada de la Admisión:

Después de recibido el libelo acusatorio en el tribunal, el juez del conocimiento debe primero revisar hasta qué punto estén dadas las condiciones para formalizar el cargo. Además de la competencia, examina especialmente si existen suficientes sospechas de criminalidad objetiva... Aunque la existencia de

los presupuestos del proceso tiene que ser considerada de oficio en cada instante del procedimiento, es aquí donde el tribunal, por primera vez, puede reaccionar frente a la falta de tales supuestos, sin exponer al sospechoso todavía a la publicidad del juicio oral (p.52).

Obsérvese cómo en el proceso penal alemán existe una fase denominada de admisión, similar en muchas cosas a la etapa intermedia de nuestro proceso. En opinión del autor, el fundamento de la actuación del juez en este proceso europeo, es el mismo que el utilizado por el juez de control en el proceso penal venezolano: el control de la constitucionalidad y la garantía del debido proceso, sirviendo como depurador de aquellas acusaciones que carecen de fundamento. Se tiene que en el proceso penal argentino, existe igualmente una fase llamada de Crítica Instructoria, en la cual el juez ejerce las mismas facultades del juez de control del proceso penal venezolano, tal y como lo reseñan Schönbohm y Lösing (1995):

Conjuntamente con la declaración de clausura de la investigación, se otorga intervención al querellante si lo hubiera y al fiscal, con el propósito de que expiden sobre una alternativa: la realización de alguna nueva prueba si la consideraran necesaria, cuya efectivización queda al arbitrio del juez, que en ese sentido es soberano en la etapa de investigación.

En caso contrario, deben expedirse requiriendo la realización del juicio público y oral o, de no existir mérito para ello, solicitando sobreseimiento...

El caso inverso es que el querellante - si lo hubiera - y el fiscal, requirieran la realización del juicio. Este acto se produce mediante una petición que debe individualizar correctamente al imputado, con la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados - los mismos de la

declaración indagatoria - y su calificación legal y las razones sucintas del por qué se estima que corresponde dicho enjuiciamiento.

En este supuesto se notifica al imputado y su defensor del pedido de juicio (pp.70-71).

Finalmente, podemos destacar que en el proceso penal de Guatemala, encontramos el procedimiento intermedio, que guarda similitud con la etapa intermedia del proceso penal venezolano, según se puede determinar de lo expuesto por Schönbohm y Lösing (1995):

Concluido el procedimiento preparatorio, se inicia el procedimiento intermedio para el enjuiciamiento público del imputado y tiene por objeto llevar a cabo un control de fondo y forma de lo actuado.

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al Juez decisión de apertura a juicio. Con la apertura del juicio se formulará la acusación.

En opinión del autor, de los tres ejemplos citados anteriormente, puede desprenderse claramente que el objeto fundamental de este período (intermedia, de admisión o procedimiento intermedio) es el control constitucional y legal del proceso, puesto que, si el juez considera que la acusación no está bien fundamentada, no deja que ésta llegue hasta la etapa del juicio oral, evitando así la acusación temeraria o mal fundamentada y contribuyendo a la economía procesal.

Puede verse que en este proceso no existe la audiencia preliminar, sino que se trata de un conjunto de actuaciones dentro de las cuales se presenta la acusación del fiscal y se notifica al imputado y su defensor; sin embargo, es el más parecido, a juicio del autor, al procedimiento penal venezolano, conllevando la presentación de la acusación ante el juez, quien debe decidir si prospera ésta o no.

Puede entenderse entonces el por qué de la importancia del buen desarrollo y funcionamiento de esta fase. En opinión del autor, el período intermedio resulta un filtro muy conveniente para la acusación, pues de su depuración dependerá la buena marcha del juicio, pues se infiere que si pasa la prueba del juez de control, se estará en presencia de una acusación bien fundamentada o, por lo menos, con una secuencia lógica que puede dar perfectamente a un buen debate judicial, redundando ello en el cabal ejercicio de la defensa para el imputado.

En Alemania, según Gómez (1985), se denomina Procedimiento Intermedio. Tiene lugar dicho período, en el caso de que el Fiscal, una vez se concluye la instrucción, ve procedente ejercer la acusación. Se abre una fase ante el órgano competente para el fallo de la causa (jueces profesionales) que comienza con la presentación del escrito de acusación y tiene por función el examen de la fundamentación fáctica y jurídica de la misma y de los presupuestos de admisibilidad. El tribunal puede acordar de oficio las diligencias que estime pertinentes y las partes solicitar las que crean oportunas. La decisión que abre el juicio concreta el objeto del proceso y expresa las modificaciones con que se admite la acusación, si es el caso.

El Código de Procedimiento Penal Italiano, prevé una fase procedimental semejante a la Alemana. Según Ormazábal (1997), si la instrucción llevada a cabo por el Fiscal (indagine preliminare) no concluye con el archivo de las actuaciones, se abre una fase contradictoria (udienza preliminare) ante un órgano jurisdiccional unipersonal. Allí se debate sobre el resultado de la investigación y tanto el acusador como el inculpado pueden solicitar la práctica de las diligencias que estimen convenientes para dilucidar si procede admitir la acusación, sin perjuicio de que el propio tribunal tome la iniciativa, quedando además facultado para examinar, sin limitación alguna, el material aportado y decidir sobre la apertura del juicio o sobre el sobreseimiento.

En el Código de Adjetivo Penal Portugués, refiere Ormazábal (1997), que la investigación también es encomendada al Ministerio Fiscal. Si éste estima procedente la celebración del juicio, remite las actuaciones al juez y formula la acusación,

comenzando así el debate instructorio que corresponde al juicio de acusación o período intermedio.

En el procedimiento ordinario español, compete intervenir en esta fase al tribunal de juicio; es decir, a la Audiencia Provincial, en tanto que el procedimiento abreviado y en el procedimiento ante el tribunal de jurado, corresponde al juez de la instrucción.

Finalmente, según refiere Samer (1999), en el procedimiento común previsto en el Proyecto de Código Procesal Penal Modelo de Iberoamérica, se confía al juez que interviene en la fase intermedia el control sobre la conclusión de la investigación llevada por el Ministerio Público y se le faculta para ordenar la apertura del juicio, ordenando al Fiscal acusar o modificar la acusación y modificar la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Definición

Para Vásquez (1999), la fase intermedia puede definirse como:

Esta etapa, ubicada entre la fase preparatoria y la del juicio oral, tiene por función determinar si hay fundamento serio para llevar a juicio al imputado; con ello se previene la sanción anticipada o llamada por la doctrina española “pena de banquillo”, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir, de manera meramente formal, homologando lo actuado por el Ministerio Público (p.157).

Puede definirse entonces, en opinión del autor, la fase intermedia como el conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante momento del proceso, cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

El contenido de la fase intermedia será, entonces, el conjunto de actos

procesales encaminados a determinar, precisamente, si habrá juicio oral o no, pues si la acusación es viable el proceso continuará hacia el proceso oral y público, pero si la acusación es rechazada por arbitraria, infundada o simplemente torpe, entonces no habrá juicio oral o será necesario regresar el proceso a la fase preparatoria para practicar las diligencias que el tribunal ordene, a fin de la comprobación adecuada del cuerpo del delito o de la participación de los imputados o se impondrá el sobreseimiento, por no haber quedado acreditado cualquiera de esos extremos.

Como bien lo expresan Arteaga y Bello (1998):

Esta fase es la etapa procedimental en que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio: la existencia de acusación, es decir, que hay un sujeto diferente del órgano judicial que ejercite la acción penal instando la aplicación del ius puniendi y, consecuentemente, deduciendo ante el órgano jurisdiccional los hechos sobre los que debe versar el juicio y la sentencia (p.39).

La acusación limita el ámbito de cognición del proceso y fija el marco de la sentencia judicial; por tanto, el período intermedio sirve, entonces, en opinión del autor, para determinar si la acusación está estructurada correctamente, si su contenido reúne los requisitos de ley para precisar el hecho e identificar la pretensión penal.

Inicio de la Fase Intermedia

Expresa el autor que esta etapa se inicia con uno de los actos conclusivos de la etapa preparatoria, la acusación. Ella supone que el Ministerio Público haya dado cumplimiento a los fines de la investigación preliminar; que el Fiscal haya logrado esclarecer el hecho, obteniendo tanto los elementos que sirven para fundar la acusación, como la defensa del imputado. La apertura de este período del proceso, exige la actividad requirente del Fiscal, que se materializa a través de la acusación; por tal motivo, no puede el juez oficiosamente convocar para la realización de la audiencia oral, que es el acto fundamental de la etapa intermedia.

Definen Manzaneda y Vásquez (1996), la acusación, como el acto conclusivo más trascendental de la investigación, pues con ella no solamente se concluye con una de las fases del proceso, la fase preparatoria, sino que con su presentación ante el juez de control, se da inicio a la nueva etapa procesal.

Cuando el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, con el auxilio de los órganos de policía de investigaciones penales, arroje elementos serios para el enjuiciamiento del imputado, el representante de esa institución presentará ante el juez de control la acusación correspondiente, ofrecerá los medios de prueba y solicitará el enjuiciamiento público del imputado.

La acusación, entonces, determina el objeto del juicio y lo califica jurídicamente y debe ser presentada mediante un escrito que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), en su artículo 326, el cual expresa:

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el Tribunal de Control.

La Acusación deberá contener:

- 1° Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor.
- 2° Una relación, clara precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado.
- 3° Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- 4° La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.
- 5° El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad.
- 6° La solicitud de enjuiciamiento del imputado.

Opina el autor que, en este artículo, se exige en primer término la

identificación del imputado y de su defensor, así como el domicilio o residencia de este último. La individualización del imputado tiene una razón evidente, pues es esa la persona cuyo enjuiciamiento se solicita mediante la acusación; la exigencia del domicilio o de la residencia del defensor, se hace a fin de determinar el lugar donde será convocado o notificado.

En el ordinal segundo no debe tratarse de una mera transcripción de elementos de convicción, sino de la determinación concreta y terminante de cuál es el hecho que se atribuye. El incumplimiento de este requisito colocará al imputado en estado de indefensión, además que conllevaría a la nulidad absoluta de la acusación.

Por otra parte, la especificación del hecho imputado, en principio establece los límites de la controversia, señala y delimita el evento objeto del debate que se producirá en la audiencia preliminar.

Con la tercera exigencia, el juez de control podrá evaluar la seriedad de la imputación; esto según la resultancia probatoria de la investigación preliminar.

La calificación jurídica de los hechos requerida conforme al ordinal cuarto, es una exigencia cónsona con el principio de la legalidad; evidentemente, facilita el derecho de defensa por parte del imputado y su defensor. Esta tipificación del hecho, obviamente no es vinculante para el Juez quien, realizada la audiencia preliminar, podrá sobreseer, dictar el auto de apertura al juicio oral o cambiar la calificación jurídica al hecho, como se explicará más adelante.

En la acusación fiscal habrá de promoverse las pruebas a evacuarse en el juicio oral. También aquí hay una garantía al derecho de la defensa, pues anticipadamente el imputado conocerá los elementos de que se valdrá el Ministerio Público para tratar una sentencia condenatoria en su contra. Por último, la solicitud de enjuiciamiento del imputado pone de manifiesto la finalidad última de la audiencia preliminar, cual es, la de determinar el procesamiento del imputado.

A fin de favorecer el derecho de la defensa, el legislador había facultado al Ministerio Público para indicar, alternativa y subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del

imputado en un tipo distinto de la ley penal, para el caso de que no resultaran demostrados en el debate los elementos que configuran la calificación jurídica principal.

Esta situación es lo que se conoce en la doctrina como la acusación alternativa o subsidiaria; sin embargo, en la reciente reforma realizada al Código Orgánico Procesal Penal, fue eliminada.

Finalidad de la Fase Intermedia

A este período procesal se le ha adjudicado una función depuradora. Con él se pretende evitar que acusaciones apresuradas, arbitrarias o sin fundamento, den lugar a la apertura del juicio oral y público. Sobre este particular, el autor Pérez (1998a), dice que:

...la fase intermedia tiene como función depurar, supervisar y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio ente acusador y luego por un órgano jurisdiccional distinto del sujeto de la acusación, a fin de establecer si es viable a los efectos de la convocatoria del pleno debate penal que constituye el juicio oral, o si debe continuarse investigando, o si, por el contrario, es procedente el sobreseimiento o, incluso, alguna forma de autocomposición procesal... (p.290).

Se ve, entonces, en opinión del autor, que se ejerce una función de control de la acusación analizando sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como la legalidad del ejercicio de la acción penal. En este momento, se van a evaluar los resultados de la investigación fiscal; de no surgir esta perspectiva, no deberá pronunciarse el auto de apertura al juicio oral.

En lo que al imputado concierne, la función garantizadora de la audiencia oral es clara, en opinión del autor. Antes de la decisión del juez, él podrá hacer alegatos que tiendan a lograr el sobreseimiento de la causa. El juez de

control puede y debe impedir la realización de un juicio oral sin sentido. De tal modo, le evitará al imputado el sufrimiento psíquico y estigma moral que produce, a la mayoría de las personas, el juicio público. Se impedirán de tal forma, también, los costos familiares y económicos que todo proceso penal acarrea a quien lo sufre.

Convocatoria a la Audiencia Preliminar

El artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), establece que:

Presentada la acusación, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados a partir desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación del fiscal o presentar una acusación particular propia, cumpliendo con los requisitos del artículo 326.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad, por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Se entiende, a juicio del autor, que la realización de la audiencia preliminar, una vez concluido el plazo fijado y no de manera inmediata, tiene por objeto garantizar el derecho de defensa. En efecto, ese tiempo permitirá a las partes y al propio juez de control, analizar y evaluar el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, así como la legalidad del ejercicio de la acción penal. También debe señalarse que la víctima, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la convocatoria, podrá adherirse a la acusación fiscal o presentar una acusación particular propia; estos cinco días deberán contarse como días hábiles, por cuanto el

artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), señala que en la fase intermedia no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley.

Es importante resaltar la aclaratoria que se hizo en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal respecto a la acusación propia de la víctima, por cuanto, como estaba redactada, se confundía con la querrela como manera de iniciar la investigación y no como acusación, que es el acto definitivo que pone fin a la etapa de investigación y que recoge la manifestación de la víctima.

Conviene destacar que en la práctica cotidiana, esta convocatoria se hace a la víctima por medio de una notificación, que en muchas oportunidades no llega a su destino y se han celebrado audiencias preliminares sin la presencia de ésta, vulnerándose los derechos consagrados en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, en el que se establece que la víctima tiene el derecho de ser informada de los resultados del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en él. En estos casos se podrá solicitar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo preceptuado en el Código Orgánico Procesal Penal, al ser vulnerados los derechos de la víctima.

En opinión del autor, el hecho de darle a la víctima la oportunidad en esta etapa de adherirse a la acusación Fiscal o presentar su propia acusación, supone tenerla como una verdadera parte dentro del proceso, logrando así una verdadera igualdad entre éstas.

Actos Previos a la Audiencia Preliminar, Facultades y Cargas de las Partes

Señala el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), que:

Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya querrellado o haya presentado una acusación particular propia y el imputado, podrán realizar por

escrito los actos siguientes:

- 1° Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 2° Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 3° Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos;
- 4° Proponer acuerdos reparatorios;
- 5 Solicitar la suspensión condicional del proceso;
- 6° Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulaciones entre las partes.
- 7° Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.
- 8° Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

Este artículo, a juicio del autor, sirve o funciona como piedra angular de toda la etapa intermedia; se definen las actuaciones de las partes dentro de ésta y, por consiguiente, se determina el ámbito de competencia del Juez de Control dentro de esta etapa del proceso penal ordinario, quedando entonces en manos de las partes la responsabilidad de aportar todo aquello que el órgano jurisdiccional necesita para poder precisar los hechos y dar lugar, con ello, a una decisión razonadamente motivada, en la cual deberá resolver cada uno de los puntos que han sido presentados por las partes en su respectivo escrito.

En primer lugar, entonces, pueden las partes plantear las excepciones previstas en el Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad en la fase de investigación o se funden en hechos nuevos, no pudiendo oponerse aquellas excepciones que se hubieren declarado sin lugar en la investigación preliminar, tal como lo dispone el artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal.

Podemos plantearnos algunas de las situaciones del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal:

La incompetencia del Tribunal se presentaría, por la controversia entre tribunales ordinarios de diverso grado y cualquiera de las partes lo advierta y oponga la excepción. Ahora bien, se ha dicho que una de las virtudes del Código Orgánico Procesal Penal, ha sido la simplificación de las jurisdicciones y competencias; es decir, que salvo los posibles conflictos con los tribunales militares, los de responsabilidad penal del adolescente, casi nunca se presentaría duda sobre la competencia del tribunal de control, para conocer en el período intermedio.

Respecto a la acción promovida ilegalmente, podría presentarse el caso que el Fiscal del Ministerio Público estuviese acusando por un delito dependiente de instancia privada, como sería por ejemplo que acuse por el delito de lesiones culposas leves; éste sólo puede perseguirse a instancia de parte agraviada, circunstancia que lógicamente haría prosperar la excepción de la acción promovida ilegalmente. Otra situación que pudiera presentarse, sería cuando, producto de una investigación superficial, la acusación que materializa el ejercicio de la acción penal, no ha sido promovida conforme a la ley.

La extinción de la acción penal generalmente se presenta cuando el Fiscal del Ministerio Público interpone la acusación solicitando se enjuicien unos hechos que para el momento de la realización de la audiencia preliminar se encuentran prescritos. Lo expuesto anteriormente sucede cotidianamente con hechos delictivos investigados en el régimen anterior, en donde el juez de primera instancia dejaba abierta la averiguación sumaria, pero, una vez que entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, las actuaciones fueron pasadas al Fiscal del Ministerio Público y éste, luego de realizar algunas diligencias, encuentra que existen elementos para acusar a determinada persona y pedir su enjuiciamiento, pero, al momento de presentar la acusación, no advierte que la acción penal para perseguir ese hecho en concreto se encuentra prescrita; aquí el imputado debe oponerse a la persecución penal, alegando la extinción de la acción penal.

En segundo lugar, durante esta fase podrá solicitarse la imposición o revocación de una medida cautelar. Es posible que el imputado, para el momento de la realización de la audiencia preliminar, se encuentre detenido preventivamente, por cuanto existía presunción razonable de fuga u obstaculización en la investigación, al momento de decretarse la medida de coerción personal, pero esas circunstancias pueden cambiar y ahora éste sí puede acreditar su arraigo en el país, prestar una caución económica adecuada o presentar fiadores de reconocida solvencia económica y moral, que garantizaría su presentación al proceso.

Por otra parte, también se presentaría la situación inversa, que al imputado se le haya otorgado una medida cautelar, fue citado la primera oportunidad a la audiencia preliminar y no acude injustificadamente; aquí el Ministerio Público y el acusador particular, solicitarían al juez de control la revocación de la medida cautelar y el imputado podrá ser objeto de una medida de privación judicial preventiva de libertad, cuando apareciere fuera del lugar donde debe permanecer o cuando, aún permaneciendo en el mismo lugar, no comparezca, sin motivo justificado, ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que lo cite; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal (2001).

En tercer lugar, el imputado tendrá derecho a solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos. Aquí éste, luego de admitidos los hechos objeto del proceso, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio (1/3) a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendiendo todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Cabe preguntarse si el juez de control puede cambiar la calificación jurídica del hecho dada por el Fiscal del Ministerio Público y condenar por otra calificación jurídica distinta. La situación que se comenta será tratada más adelante.

En cuarto lugar, se pueden proponer acuerdos reparatorios. Éstos, siempre que el bien recaiga sobre bienes jurídicos de carácter disponibles o si se trata de delitos culposos. Lógicamente ésta no es la única fase para proponer acuerdos reparatorios, por cuanto los mismos se pueden proponer desde la fase preparatoria, siempre que se

verifique que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Por último, se debe indicar la prueba que el imputado producirá en el juicio oral. Esta es la oportunidad que se le da a la defensa para ofrecer los medios de prueba que el juez de control deberá determinar si son legales, lícitas, necesarias y pertinentes. Una vez precluida la etapa intermedia, a las partes sólo les queda la oportunidad de promover nuevas pruebas de las cuales han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia preliminar o reiterar la promoción de las declaradas inadmisibles por el juez de control.

Conviene destacar que el Código, en su artículo 328, prevé que estas peticiones deberán hacerse por escrito. Entonces, ¿si se omite hacerse de esta manera, podrá realizarse directamente en la audiencia en forma oral?. La respuesta debe ser positiva, en opinión del autor, ya que precisamente en la audiencia es donde oralmente se van a materializar todas las peticiones de las partes y el juez de control va a decidir sobre las mismas.

La Audiencia Preliminar

Desarrollo de la Audiencia Preliminar

Fernández (1999), la define como:

...la audiencia oral que tiene lugar ante el tribunal de control, luego de presentada la acusación por el Ministerio Público, a los fines de resolver las cuestiones básicamente procesales que pueden plantear las partes y de decidir acerca de la admisión o no de la acusación (p.28).

En efecto, el juez de control, una vez recibida la acusación del Fiscal del Ministerio Público, deberá convocar a una audiencia oral en donde se va a realizar la depuración de esa acusación y, además, a resolver todas las peticiones de las partes.

Este acto materializa tanto la función de control de la acusación que debe cumplir el órgano jurisdiccional, como el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado. Se trata de una audiencia bilateral previa al decreto de procesamiento,

que permite a la defensa impugnar la acusación, haciendo valer todo aquello que pudiera favorecer a aquél a quien se pretende enjuiciar.

Dice el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), que:

El día señalado, se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

Durante la audiencia, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El Juez informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público.

Es de vital importancia para la economía procesal la información a las partes, por el Juez, sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, como son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso; ya el principio de oportunidad es innecesario su imposición, por cuanto el Ministerio Público materializó y ejerció la acción penal al presentar la acusación; asimismo, se debe informar sobre el procedimiento especial por admisión de los hechos.

Dicha información es necesaria para permitir el ejercicio pleno de los derechos de la víctima y de la igualdad de las partes, pero, sobre todo, permite la economía procesal, pues, en el caso de los acuerdos reparatorios, si víctima e imputado están dispuestos a realizarlo libremente, no tiene sentido alargar hasta un juicio una situación que puede perfectamente solucionarse en esa etapa.

Igualmente, se observa que, en el caso de la admisión de los hechos, se procede a condenar de inmediato al imputado, determinando con ello un excelente y muy bien visto ahorro procesal, pues resulta ilógico y ralla en el absurdo el hecho de que se lleve a juicio a un ciudadano que desde esta fase reconoce que es culpable y lo mantiene.

El día señalado se realizará la audiencia, en la cual las partes expondrán

brevemente y de viva voz los fundamentos de su petición, ya sea que las hayan formulado por escrito con anticipación o que decidan hacerla en la audiencia oral. Durante la misma, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), bien sea que no haya declarado antes, o que quiera hacerlo de nuevo, pues, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Procesal Penal, él puede declarar en esta fase; en consecuencia, se le deberá imponer del Precepto Constitucional previsto en el ordinal 5° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual prevé que ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad y segundo (2°) de afinidad; deberá informársele, además, que declarará libremente y sin juramento; se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica; asimismo, deberá explicársele el contenido del artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), para el caso de que quiera colaborar con la investigación, suministrando datos para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados.

En ningún caso, se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que no son propias del juicio oral y público, lo que quiere decir que no se permitirá promoción de testigos ni expertos, ni solicitudes en el sentido de que sean interrogados, etcétera. Ahora bien, en opinión del autor, la norma adjetiva se quedó corta, por cuanto no permite que se pueda discutir, cuando haya duda, una causa de inculpabilidad, de justificación o de no punibilidad.

Luego de declarar abierta la audiencia preliminar y según la función de cada parte, el juez de control conferirá la palabra al fiscal para que exponga los hechos de la acusación y la calificación que le haya dado, incluyendo la posible solicitud de imposición de medida privativa de libertad, caso de que el imputado esté sometido a

una medida cautelar; después de esto, se oirá al acusador privado si lo hubiere y luego se oirá al acusado y su defensor, así como a la víctima si estuviere presente.

Los terceros no deben presenciar la audiencia. Existe, entonces, una publicidad relativa, pues sólo las partes pueden asistir a la audiencia oral.

Siendo una de las finalidades de la audiencia preliminar evitar la estigmatización de quienes no debieran enjuiciarse, es lógico suponer que durante su realización no puede admitirse público.

Finalización de la Audiencia y Decisión

Expresa el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), que:

Finalizada la audiencia, el juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según sea el caso:

1° En caso de existir un defecto de forma en la acusación Fiscal o del querellante, éstos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible;

2° Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del Querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima;

3° Dictar el sobreseimiento, si considera que ocurren algunas de las causales establecidas en la ley;

4° Resolver las excepciones opuestas;

5° Decidir acerca de medidas cautelares;

6° Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos;

7° Aprobar los acuerdos reparatorios;

8° Acordar la suspensión condicional del proceso;

9° Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

En opinión del autor, puede concluirse del presente artículo que, en la decisión de la audiencia preliminar:

- Después de escuchar a todas las partes, el juez resolverá en presencia de éstas lo que sea conducente, lo que indica que deberá decidir en la audiencia.

- Lo primero que deberá atender, es a la resolución de las excepciones que siempre tienen carácter previo, pues, de ser admitidas, éstas determinarán el fin del proceso.

- Asimismo, el juez de control, finalizada la audiencia preliminar, también podrá aprobar o improbar, mediante auto fundado, los acuerdos reparatorios que se hayan sometido a su consideración, oídas las razones de las partes. Si aprueba el acuerdo reparatorio, decretará la extinción de la acción penal mediante el sobreseimiento, a menos que sea aprobado a plazos, caso en el cual deberá verificarse el cumplimiento total del acuerdo, previa admisión de los hechos por el acusado.

- Si el juez estima que la acusación no está suficientemente sustentada o que ha existido un defecto de forma en la acusación del fiscal o del querellante, se procederá a la subsanación de inmediato en la audiencia, pudiéndose ésta suspender, en caso complejo, para continuarse dentro del menor lapso posible. Ahora bien, antes de la reforma se facultaba al juez, si existía violación de los derechos constitucionales y de las formalidades del proceso en detrimento del acusado, de manera que afectara la validez del proceso, se podía desestimar la acusación y decretar el sobreseimiento.

- Igualmente podrá admitir total o parcialmente la acusación, lo cual quiere decir que la misma puede admitirse en cuanto a todos los imputados, de haber varios o en cuanto a alguno de ellos solamente. Asimismo, la acusación puede ser admitida en su totalidad sobre los varios delitos que se imputen a un sujeto o parcialmente, sólo respecto a alguno de ellos.

- El juez resolverá sobre las medidas cautelares sólo cuando las partes lo

hayan solicitado, ya sea para imponer una medida cautelar o para agravarla, según la petición de las partes acusadoras o para quitarla o atenuarla según pedimento del imputado.

- También deberá el Juez de control, en la audiencia preliminar, sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos. Con la reforma, se establece que esa admisión de los hechos es una vez admitida la acusación y no antes, por cuanto resulta inconveniente que se dicte sentencia condenatoria sin siquiera haber sido admitida la acusación fiscal.

- Puede el juez pronunciarse por el sobreseimiento de la causa, sólo si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley. Estas causales están previstas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (2001); por lo tanto, no se faculta al órgano jurisdiccional, como se hacía antes de la reforma, de desestimar la acusación y decretar el sobreseimiento, en caso de existir violación de los derechos constitucionales o de las formalidades del proceso en detrimento del acusado.

- Debe hacerse pronunciamiento, igualmente, sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba. Por ser considerada la fase intermedia la fase de depuración del proceso, no deben admitirse pruebas que no hallan sido obtenidas conforme a las formalidades establecidas en el Código; pruebas obtenidas mediante engaño, coacción, tortura física, hipnosis; pruebas innecesarias o impertinentes que nada aportarán al esclarecimiento de los hechos.

Las decisiones judiciales emanadas de la audiencia preliminar, contenidas en los ordinales 3º, en cuanto al sobreseimiento 5º, 7º y 8º del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), son en general apelables, pues, o hacen imposible la continuación del proceso o implican un fuerte gravamen para los derechos individuales del imputado. Todos los casos mencionados son apelables de conformidad con los ordinales 1º, 3º, 4º del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal (2001).

Auto de Apertura a Juicio

Dispone el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), que:

La decisión por la cual el juez admite la acusación, se dictará ante las partes.

El auto de apertura a juicio deberá contener:

- 1.- La identificación de la persona acusada;
- 2.- Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación.
- 3.- Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes;
- 4.- La orden de abrir el juicio oral y público;
- 5.- El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el juez de juicio;
- 6.- La instrucción al secretario, de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

Este auto será inapelable. Señala Moreno (1998), que:

Mediante este auto, se precisa el hecho que será objeto del debate en el juicio oral y de la sentencia que en él se produzca. El auto de apertura al juicio oral, es la solución procesal más importante de todas cuantas pueden poner fin a la fase intermedia del proceso penal, por cuanto que todo proceso correctamente incoado, en el cual la detención o incriminación de una persona se ha producido sobre firmes bases indiciarias que aportan una sólida base a la acusación, debe terminar irremisiblemente en un juicio oral (p.120).

Este auto de apertura a juicio constituye la decisión mediante la cual se ordena el procesamiento del imputado, que precisamente y con base a lo previsto en el único aparte del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), con este auto de apertura el imputado adquiere la cualidad de acusado.

Este auto viene a ser, entonces, el último escalón del reconocimiento de la acción penal, que significa la afirmación definitiva del derecho del actor frente al órgano jurisdiccional y al inculpado, al proceso y a la sentencia. Acertadamente se reseñó, en las jornadas de la Universidad Católica Andrés Bello (2000), que el pronunciamiento de esta decisión requiere de una evaluación previa del juez de control; éste deberá analizar si falta algún presupuesto procesal o una condición material para el progreso de la acción.

Este control es obligatorio y el juez debe proceder oficiosamente al análisis de las circunstancias presentadas. Debe el juez determinar, según la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, si es posible demostrar el hecho imputado; es decir, se debe constatar la alta probabilidad de que se obtenga una sentencia condenatoria en contra del imputado; de otra manera, el juez deberá desestimar la acusación.

El auto de apertura deberá contener la identificación completa de la persona acusada, con el lugar de donde es natural, nombre completo de sus padres, ocupación o profesión, residencia, fecha de nacimiento, nacionalidad, alias o sobrenombre y número de su documento de identidad nacional o extranjera; la descripción precisa y circunstanciada en tiempo, lugar y modo de ocurrencia del hecho o que, después de depurada la acusación, vaya a ser objeto de juicio, así como su calificación jurídica del hecho; esta calificación que se haga en el auto de apertura, no es vinculante para los jueces de juicio, quienes, llegado el caso, podrán establecer una diferente, tal y como lo establece el artículo 350 de la Ley Procesal Penal.

Todo esto es en razón de que el auto de apertura al juicio, fija los límites fácticos y jurídicos del debate oral y público, con independencia de que el Tribunal de juicio está obligado a resolver los puntos de hecho o de derecho planteados por la

defensa y no resueltos en la audiencia preliminar.

En el mismo auto, se emitirá lo siguiente:

1. La orden de abrir a juicio oral y público
2. El emplazamiento de las partes para que, en plazo común de cinco días hábiles, concurren ante el juez de juicio;
3. La instrucción al secretario, de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.
4. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes.

El auto de apertura a juicio es inapelable, por cuanto implica el paso del proceso a su fase más garantista (fase de juicio) y allí las posibilidades de alegato y defensa de las partes se potencia de manera notoria. En consecuencia, este auto no es revisable por la Corte de Apelaciones y así lo ha establecido el legislador en forma terminante en el último aparte del artículo 331 de la Ley adjetiva penal. El Código Orgánico Procesal Penal dispone que la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En opinión del autor, el objeto material concreto del proceso, aquí queda determinado no por la acusación que es un acto de parte que el juez está obligado a apreciar para su admisibilidad o no; se trata de una decisión sobre el fundamento de la pretensión. Deberá admitirse la acusación y ordenarse la apertura a juicio cuando, a criterio del juez, atendiendo al resultado de la audiencia preliminar, exista fundamento serio para el enjuiciamiento público del acusado. Por el contrario, deberá sobreseer cuando, a juicio y por las razones que deberá dejar plasmadas expresamente, mediante decisión fundada, que el hecho objeto de la acusación no se ha realizado o no puede atribuírsele al acusado; cuando considere que el hecho objeto de la imputación no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; cuando la acción penal se haya extinguido o resulte acreditada la cosa juzgada o cuando exista incertidumbre acerca de la ocurrencia de los hechos objeto de la acusación que no pueda razonablemente ser vencida.

De tal manera que corresponde al Juez apreciar el fundamento de la pretensión que admitirá a juicio sólo cuando aprecie en ella fundamento serio y deberá desestimar y sobreseer la causa, cuando concurran a su juicio las circunstancias que se señalaron supra para dictar el sobreseimiento.

Por otra parte, el juez de control debe determinar la calificación jurídica que corresponde a los hechos, respecto de los cuales declara admitir la acusación y ordena la apertura del juicio. En fin, el juez tiene el poder de determinar negativamente el objeto del juicio, de modo que éste no pueda celebrarse respecto de aquellos hechos de los cuales se ha pronunciado por el sobreseimiento.

Como sostiene Piña (1999), es la acusación y el auto de admisión que sobre ella recaiga, luego de celebrarse la audiencia preliminar, la forma como se determina el objeto procesal concreto del juicio; ese auto de apertura a juicio fija los hechos que constituyen el objeto del proceso. Ni el proceso puede versar ni el fallo que se dicte pueden sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

Al tipificarse el hecho punible, se tiene como efecto, que se determina cuál es el juez de juicio, pues, dependiendo de la pena señalada para el delito producto de la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio, conocerá en la tercera fase del proceso un tribunal unipersonal o uno mixto, según la calificación del delito aceptada por el juez en la acusación Fiscal o su cambio respectivo.

El Control Sobre los Actos Conclusivos de la Fase Preparatoria

Vásquez (1999) señala:

Tratar sobre el control de la acusación en el nuevo sistema procesal penal, supone necesariamente ubicarnos en la fase intermedia del proceso penal y, específicamente, del procedimiento ordinario, fase que regula el Código Orgánico Procesal Penal entre los artículos 330 y 334 y cuyo conocimiento se atribuye al juez de control, funcionario que

también interviene en la fase preparatoria del proceso (p.208).

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), el Ministerio Público, en representación del Estado, está obligado a ejercer la acción penal; sin embargo, tal obligación no releva a este funcionario de actuar apegado a la ley; en consecuencia, es necesaria la existencia de un órgano que controle la legalidad de la actuación del Fiscal del Ministerio Público.

En la fase intermedia, puede verse entonces cómo se configura un control no sólo formal sino también material sobre la acusación presentada y sobre la petición de sobreseimiento que realiza el Ministerio Público, cuando hay fundamento para ello, éstos como principales actos conclusivos del período intermedio. El control formal se reduce a la verificación, por parte del juez, del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

El control material requiere el análisis de los requisitos de fondo en que se fundamenta la petición del Fiscal del Ministerio Público; es decir, si la acusación tiene fundamento serio para admitirla. Es importante el análisis de este requisito, pues evita efectos estigmatizantes a las personas de ser llevadas a un juicio oral y público, independientemente de su resultado.

Sobre esto Binder (1999), señala:

...por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aún de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someterse a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria (p.247).

El control judicial sobre los actos conclusivos de la fase preparatoria, se fundamenta en la facultad que tiene el juez de control de decretar el sobreseimiento o de modificar la calificación jurídica dada al hecho por parte del fiscal.

En consecuencia, podría el juez considerar, entre otros, cambios en el proceso

ejecutivo del hecho; es decir, que el hecho imputado fue por ejemplo tentado o frustrado o la presencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal.

Determinación del Objeto del Juicio

Como sostiene Sánchez (1998), el objeto del juicio es el hecho imputado y calificado jurídicamente; a esta determinación llegará el juez de control a través del examen material aportado por el Ministerio Público. De esto se deberá extraer la probabilidad de que el imputado ha participado en el hecho que se le atribuye.

Con la interposición de la acusación, según opinión del autor, se introduce el objeto del juicio y se vincula al tribunal; esta delimitación del objeto del juicio cumple una función garantizadora, porque evita acusaciones sorpresivas y además permite una adecuada defensa.

Esta determinación resulta importante por cuanto debe descartarse:

1.- Si existe litispendencia. Definida por los Autores Venezolanos (1988b), como una “...expresión equivalente a juicio pendiente; o sea, que se encuentra en tramitación por no haber recibido sentencia firme” (p.297); su existencia constituye un obstáculo procesal que impide la incoación de un nuevo proceso que tenga el mismo objeto.

2.- Si existe modificación de la acción o acumulación de acciones, dado que la modificación se produce si el objeto del proceso es diverso y la acumulación si existen varios objetos del proceso.

3.- Si existe cosa juzgada, la cual es definida por los autores venezolanos (1988a), como “...lo que definitivamente queda resuelto por el órgano competente. Se extingue la acción penal, es decir, la posibilidad de concurrir ante los organismos estatales para la punición de un delito, cuando éste ha sido ya juzgado y sentenciado” (p.355); es decir, si se ha juzgado al imputado por el mismo hecho anteriormente y sobre ello recae sentencia definitivamente firme, no puede volver a juzgarse por ese hecho (principio non in bis idem).

Puede concluirse entonces que la revisión o control de la acusación no sólo

resulta útil para descartar aquellas trabas judiciales que impiden la prosecución del proceso, sino que, además, permiten depurar la misma y presentar ante el juez de juicio que le corresponda una perfecta contradicción, que supone el desarrollo del debate oral y público.

Según lo expresa Bernal (1998), en el derecho comparado pueden encontrarse tres sistemas de control de la acusación o lo que en la legislación venezolana se llama la fase intermedia: el primero, es el de elevación directa a juicio, que es aquel donde la defensa no tiene oportunidad de manifestarse sobre el mérito de la investigación preliminar y sólo puede invocar hechos paralizadores o extintivos de la acción penal; el segundo sistema, es aquel donde el control de la acusación es sólo provocado por la oposición que plantee la defensa a la elevación a juicio y, en caso que esto no ocurra, con la presentación de la acusación se provoca la realización del debate; éste sería el caso del Código de Procedimiento Penal Argentino y el Código de Proceso Penal Portugués y, el tercer sistema, que es el caso del sistema procesal penal venezolano, es el que instaura el control de la acusación como obligatorio; es decir, provoca la evaluación del mérito del requerimiento por su sola presentación, independientemente de la oposición que plantee la defensa.

En opinión del autor, este último sistema es el más adecuado, pero a la vez el más conflictivo, puesto que delega la responsabilidad del saneamiento de la acusación al Juez de Control. Pareciera un intervencionismo en los deberes de la defensa, pero se halla dicho deber fundamentado en el artículo 02 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual supone la carga del Estado, por intermedio del Poder Judicial, para garantizar un verdadero estado de derecho, debido proceso y seguridad jurídica.

El Cambio de la Calificación Jurídica y el Control de la Acusación

Antes de la reforma del Código, ésta fue una de las grandes discusiones que se presentó en la interpretación de las normas del Código Orgánico Procesal Penal (1998), motivado ello a que no se preveía la posibilidad de que el juez de control

podiera cambiar la calificación jurídica que el Ministerio Público dio al hecho en la acusación.

Tal posibilidad se deducía de lo que preveían los artículos 353 y 364 del Código Orgánico Procesal Penal (1998), disposiciones que permitían y siguen permitiendo que el Ministerio Público, durante el debate, ampliara la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación Jurídica o la pena del hecho objeto del debate, o que el Juez sentencie con base a una calificación jurídica distinta a la establecida en el auto de apertura a juicio, siempre que se hubiera advertido al acusado sobre tal posibilidad.

Debe señalarse que la ampliación de la acusación no debe equipararse a una nueva acusación ni a un nuevo objeto procesal. Es el mismo objeto que permanece invariable, pero se incorpora a éste un nuevo hecho que no ha sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que va a modificar la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. Ese nuevo hecho no puede significar un nuevo objeto del juicio y de la sentencia, ha de limitarse estrictamente a determinar una modificación en la calificación jurídica o la pena.

Cuando el Ministerio Público amplía la acusación para garantizar los derechos del imputado y de las demás partes en el proceso; esos nuevos hechos objeto de la ampliación de la acusación, quedan comprendidos en el objeto del juicio y podrán ser objeto de resolución en la sentencia, quedando así a salvo la congruencia entre acusación y fallo. Por supuesto, también será nuevo objeto de la defensa.

La posibilidad de que en el auto de apertura a juicio se haga mención a un hecho distinto al de la acusación, denota que existe la posibilidad de que el Juez de Control estime que efectivamente está acreditado la comisión de un hecho punible, pero que no se trata de ese hecho imputado por el Fiscal sino de algún otro.

Como lo afirma Vásquez (1999): “El juez de control está vinculado a los hechos objeto de la acusación, más no a la calificación jurídica que el Ministerio Público y el querellante hubiere dado a esos hechos” (p.221).

En el procedimiento especial por admisión de los hechos, tampoco el juez está vinculado a la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en el escrito de acusación, por cuanto puede el juez sentenciar conforme a la calificación jurídica que él estime probada.

Ahora bien, ¿cuál sería el momento procesal específico para que el juez de control haga el cambio de calificación jurídica y no interrumpir la realización de la audiencia preliminar, manteniendo la continuidad?. En opinión del autor, la respuesta sería que, una vez que el juez imponga al imputado de sus derechos, del precepto previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, deberá advertir que la calificación jurídica dada al hecho por el Fiscal del Ministerio Público, es criterio del tribunal que existe la posibilidad de modificación de la calificación jurídica. Luego debe el juez hacer el pronunciamiento respectivo sobre la calificación jurídica del Representante Fiscal.

Algunas veces, los Representantes del Ministerio Público, especialmente en los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (1996), acusan por ejemplo por el delito de ocultamiento de estupefacientes, cuando la cantidad de droga decomisada es muy poca y las circunstancias en las cuales se cometió el delito, es más evidente que sea una posesión de estupefacientes que un ocultamiento como tal; aquí, pues, surge esa facultad de que el juez advierta la posibilidad de modificación de la calificación jurídica, para que el imputado pueda admitir el hecho objeto del proceso, no la calificación jurídica del Fiscal del Ministerio Público, obteniendo la rebaja de pena y así se evita llevar al debate oral y público un proceso que irremediablemente va a determinar que es una posesión de estupefacientes.

Es tal la facultad del juez de control en la determinación de la calificación jurídica, que si llega a estimar que los hechos imputados no encajan dentro de ningún tipo legal, deberá dictar una decisión de sobreseimiento, lo que impediría que posteriormente pudiese solicitarse nuevamente la apertura a juicio por el mismo

hecho.

Como ejemplo de lo comentado, se trae a colación una jurisprudencia del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira (2000), en sentencia de fecha 12 de Abril de 2000, en la audiencia preliminar celebrada contra el ciudadano Nelson Padrón Téllez, por el delito de Transporte, donde el Juez cambió la calificación jurídica dada por el Fiscal e impuso la pena al imputado por los hechos admitidos por él, determinando el Tribunal el cambio de la calificación, pues consideró que la droga que se le incautara al imputado era para su consumo y no para venderla, procediendo, una vez hecho el cambio, a sentenciar al imputado por haber éste admitido los hechos. (Ver Anexo B).

Otra situación que pudiera presentarse es si en la acusación propuesta por el Ministerio Público, éste omite algún hecho o persona mencionados en la acusación. Es opinión del autor y con base al principio *nemo iudex sine actore* (no hay juicio sin actor), que en este caso no podrá acordarse la apertura del juicio respecto a esos imputados.

Se presentan igualmente situaciones en las audiencias preliminares con varios imputados, en las cuales se deben dictar varias decisiones, como es el caso de la audiencia celebrada en el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado en fecha 23 de Mayo de 2000, en donde se le imputaban los delitos de Robo Agravado, Agavillamiento, Porte Ilícito de Armas y Uso de Moneda Falsa a los ciudadanos Omar Ulises Celis Pacheco, Leonel Inocencio Cáceres Peña y Víctor Manuel Carrillo Cubides, donde el primero de ellos admitió los hechos y, debido a su declaración, se les otorgó el sobreseimiento a los dos restantes (Ver Anexo C).

En esta decisión, el Juez de Control no permitió que fuese a juicio una causa que irremediamente absolvería a los dos imputados, a los que certeramente les sobreseyó la causa, una vez que oyó a la víctima manifestando ésta que realmente sobre esas dos personas no tenía nada en contra, porque ellos no habían cometido el hecho. Igualmente, se desestimó el delito de Agavillamiento que no estaba probado; aquí funcionó perfectamente la fase intermedia, lo que implica no llevar a juicio a

personas por calificaciones jurídicas que van llevar a la misma consecuencia, la absolutoria de los acusados.

Perfectamente se ve el poder del juez de control dentro de la etapa intermedia, poder éste que no puede entenderse sino como control constitucional y legal, en la búsqueda de la depuración del proceso oral. En opinión del autor, con la realización de la audiencia preliminar y el ejercicio de todas y cada una de las facultades que le confiere el Código Orgánico Procesal Penal al juez de control, se configura y reafirma no sólo el derecho a la defensa y al debido proceso, sino el filtro necesario para lograr que sólo vayan a juicio aquellos casos que estén bien fundamentados y que cuentan con un soporte estable, independientemente de que en el debate oral y público él o los acusados salgan absueltos, pues la declaración de la apertura a juicio no supone culpabilidad, sino buena fundamentación en la acusación.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es importante comprender que el diseño de la investigación es la estructura que especifica el tipo de información que se recolectó, las fuentes de datos y el procedimiento de recolección de datos. El tipo de investigación que se utilizó es la documental.

Respecto a este tipo de investigación, expresa la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1990):

...es el estudio de problemas, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Es criterio del autor, que no hay mejor método para abordar la investigación

que el anterior, pues no sólo se trata de indagar sobre la bibliografía existente sobre el tema, sino que, por el contrario, se le exige al autor su propio pensamiento sobre el tema, sus opiniones, sus puntos de vista, pero, sobre todo, sus soluciones o recomendaciones sobre aquellos puntos en los cuales encuentre dudas o puntos oscuros o poco tratados.

Puede verse, entonces, que el principal apoyo del tipo de investigación documental, lo constituye el diseño bibliográfico, pues es a través de éste que se puede indagar sobre la documentación existente sobre el tema.

Sabino (1986), expresa con relación al diseño bibliográfico:

...los datos a emplear han sido ya recolectados en otras investigaciones y son conocidos mediante los informes correspondientes; nos referimos a datos secundarios porque han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo a los fines de quienes inicialmente los manejaron (p.77).

Asimismo, Sabino (1986), refiere: “El diseño bibliográfico también es indispensable cuando hacemos estudios históricos” (p.79). En la presente investigación se siguieron las pautas del método científico con utilización del diseño bibliográfico centrado en el análisis de las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, que regulan la Fase Intermedia en el Procedimiento Ordinario. Para ello se buscaron y analizaron fuentes tales como las leyes (Código Orgánico Procesal Penal), libros, folletos, revistas, artículos de prensa, ponencias dadas en jornadas, entre otras.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos son las distintas formas o maneras de cómo se obtuvo la información. Se explica en este aparte, el procedimiento, lugar y condiciones de la recolección de los mismos.

Para el mejor desarrollo de la investigación, el primer paso realizado fue la

localización de todo el material posible respecto al tema, en la Biblioteca Pública del Estado Táchira, en la Biblioteca de la Universidad Católica del Táchira, en la Biblioteca del Colegio de Abogados del Estado Táchira, así como en la biblioteca personal del autor. Una vez localizado dicho material, se procedió a analizarlo, sintetizarlo y resumirlo, elaborando las fichas necesarias en las cuales se concentró toda la información necesaria para la realización de la investigación.

Al respecto, (1998) expresa que: “La ficha de trabajo es el instrumento que nos permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas facilitando así la redacción del escrito” (p 121). Similar concepto establece Witker (1995) cuando señala que: “ La ficha de trabajo o documental es el instrumento que contiene los razonamientos, planteamientos o interpretaciones del autor y además, en general, envuelve los comentarios, críticas y apreciaciones del estudiante respecto a los documentos que está analizando”. (p. 49).

El procedimiento utilizado para la elaboración de las fichas obedeció a la clasificación de las fuentes de información en dos grupos:

1.- Fuentes de información legislativa: Son aquellas informaciones obtenidas de las Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos Internacionales. En tal sentido expresa Witker (1995): “ Entendemos por tal el derecho legislado en sus diversas manifestaciones (Normas Constitucionales, Leyes Secundarias, Reglamentos, Acuerdos, Decretos y Circulares) que rigen en los dos niveles de órdenes normativos: Federal y Estatal Municipal” (p. 35). **2.- Fuentes de información de biblioteca jurídica:** Son aquellas informaciones obtenidas de los textos jurídicos de diferentes autores que han escrito sobre el tema escogido para la presente investigación y tales obras se encuentran archivadas en una institución que funciona como instrumento de trabajo indispensable para el investigador.

Además del análisis del material empleado, para poder organizar una investigación que recogió los pasos fundamentales del proceso ordinario penal, se utilizó la entrevista informal con los jueces del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira y las impresiones recogidas en el diario desenvolvimiento del autor de la

presente en los tribunales, por lo que se pudo conformar un recorrido lógico, sencillo y didáctico del proceso en cada una de sus etapas, con el fin de que sea accesible a todas aquellas personas que utilicen la presente investigación para acrecentar sus conocimientos en cuanto a la etapa intermedia se requiere.

TÉCNICAS DE ANÁLISIS

Para que los datos recolectados tengan algún significado dentro de la presente investigación, se hizo necesario introducir un conjunto de operaciones en la fase de análisis:

En principio se utilizó la observación documental, con el fin de analizar las fuentes documentales mediante una lectura general de los textos, se inició la búsqueda y la observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados para establecer la posición actual de los doctrinarios en la que respecta a la Fase Intermedia en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Posteriormente se utilizó la técnica de análisis crítico de cada texto, para detectar las ideas centrales de éstos, para conocer la intención en el enfoque del autor.

Por último, las técnicas de análisis aplicadas, se convierten en la fase de aplicación lógica deductiva e inductiva en el desarrollo del examen, donde resumiendo las observaciones se proporcionan algunas respuestas en función de los objetivos planteados en la investigación, para luego llegar a las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Tal como se dijera al comienzo de esta investigación, el objeto fundamental de la misma era estudiar la fase intermedia en el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, de tal manera que se evidenciaran las facultades del Juez de Control dentro de ella y las cargas de las partes en su

desarrollo.

Después de realizada la investigación y una vez que se desarrollaron cada uno de los objetivos trazados, el autor llega a las siguientes conclusiones:

- La Fase Intermedia se inicia con uno de los actos conclusivos de la investigación, cual es la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público.

- Tiene como fin esta etapa, depurar la acusación fiscal y el control negativo de la acusación, por lo que de ello depende la determinación de la concurrencia de los presupuestos para la celebración del juicio oral y público en el proceso penal ordinario venezolano. Concluye entonces el autor que, efectivamente, es en esta etapa donde se encuentra la mayor responsabilidad dentro del proceso, pues de ella depende la economía procesal, impidiendo que pasen a juicio aquellos casos que pueden ser solucionados satisfactoriamente en la audiencia y que, de ser permitido su pase a la etapa del juicio oral, tendrían la misma resolución que se le hubiese podido dar desde un principio en la audiencia.

- El control de la acusación por parte del Juez de Control, no debe estar sujeto al estímulo de las partes; debe éste ser oficioso y responder al análisis fáctico y jurídico realizado al planteamiento fiscal y del querellante.

- En la audiencia preliminar que debe convocar el juez de control, no hay publicidad absoluta, por cuanto sólo las partes tienen acceso al resultado de la investigación fiscal y sólo ellas pueden estar presentes en esa audiencia preliminar.

- Es la audiencia preliminar el momento más oportuno y así lo prevé el legislador, para materializar las alternativas para no ir a juicio, caso de permitirlo el delito objeto del proceso; en este estado del proceso, pueden las partes llegar a un acuerdo reparatorio, el imputado pedir la suspensión condicional del proceso o admitir los hechos para que se le imponga inmediatamente la pena.

- El Juez de control, una vez analizada la imputación fiscal y del acusador particular, puede cambiar la calificación jurídica dada a los hechos; ello motivado a que no debe permitir que la causa se remita a juicio con calificaciones jurídicas no

cónsonas con la realidad del hecho objeto del proceso.

- Una de las decisiones que podría adoptar el Juez de Control, es admitir parcialmente la acusación y sobreseer respecto algunos de los delitos imputados, tratándose por supuesto en los casos en que haya concurrencia real de delitos.

- Mediante la decisión que debe dictar el juez de control en la audiencia preliminar, se establece el objeto del proceso, se realiza una calificación jurídica provisional y, además, se determina el tribunal competente para el juicio oral y público. Esta decisión de aperturar el juicio, no declara con lugar la pretensión del fiscal, sino que configura el reconocimiento definitivo de la legalidad de la acción penal.

- En el auto de apertura a juicio, debe pronunciarse el juez de control igualmente sobre la Legalidad, licitud, necesidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas tanto por el Representante del Ministerio Público, el acusador particular y el Defensor, haciéndolo sobre cada una de ellas.

- Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la cualidad de acusado.

Las partes dentro de la audiencia y, antes de su realización, tienen fundamentalmente la carga de presentar todas aquellas pruebas que consideren fundamentan su pretensión. Ha querido el legislador, en conclusión del autor, eliminar el misterio que existía en el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, en el cual el acusado sólo conocía las pruebas una vez que se terminaba el sumario. En este sentido, es en la audiencia preliminar donde el Fiscal debe presentar todas aquellas pruebas que pretende llevar al juicio y es ahí donde el imputado y su defensor deben enervarlas, presentando aquellas pruebas que desvirtúen las de la Vindicta Pública.

- La naturaleza de la audiencia preliminar no es otra que la de servir de embudo para aquellas acusaciones del Fiscal que no estén bien fundamentadas, evitando así el pase de las mismas a la etapa del debate oral y público. Igualmente, tiene una naturaleza, si pudiera decirse, conciliadora, puesto que intenta en primer

momento que las partes involucradas (víctima e imputado) si el caso lo permite, lleguen a un acuerdo que beneficie o resarza en parte a la víctima el daño causado y que favorezca al imputado, especialmente cuando se trata de personas que delinquen por primera vez, así como también da la oportunidad al imputado de reconocer su delito y gozar entonces de la disminución de su pena o de la suspensión del proceso, dependiendo del caso, contribuyendo de esta forma a la economía y celeridad procesal, dejando entonces el debate oral y público para aquellos casos de suma gravedad o de resistencia del imputado en admitir su participación.

RECOMENDACIONES

El autor, una vez expuestas las conclusiones a las que se llegó con la realización de la investigación, pasa ahora a realzar una serie de recomendaciones que permitirían el mejor desenvolvimiento de la fase intermedia dentro del nuevo proceso penal venezolano, buscando su mayor efectividad:

- Seguir profundizando en la investigación de esta etapa procesal. Es necesario que en foros, talleres, ponencias y conferencias se incluya como tema de exposición.

- Para el juzgador que le corresponde conocer la fase intermedia del proceso, se recomienda que analice detalladamente los fundamentos de la acusación, ya que, en la medida en que cumpla la función depuradora, se evitará la remisión a juicio de causas que irremediamente, una vez realizado éste, tendrán la misma consecuencia jurídica, es decir, la absolución del acusado.

- Debe aclararse mejor la norma que establece que, en la realización de la audiencia preliminar, no pueden debatirse circunstancias propias del debate oral. Esta limitación impide, por ejemplo, que un caso de legítima defensa o que conlleva una causa de inimputabilidad, puede ser resuelto en esta audiencia, evitando así el llegar a juicio y demostrar efectivamente esas circunstancias. Actualmente queda a criterio de los jueces definir qué circunstancias son propias del juicio oral.

- Una de las razones por las cuales los Jueces de Primera Instancia en lo Penal

en Funciones de Control, se convierten en simples tramitadores de la acusación fiscal, es el excesivo trabajo que presentan estos juzgados; en este sentido la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, debe en cada Circuito Judicial Penal procurar la creación de mas tribunales de acuerdo al flujo de causa que se presenten.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA, Alberto y otros (1998), **Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Editorial Mc Graw Hill.
- AUTORES Venezolanos (1988a). **Diccionario Jurídico Venezolano**. Tomo I. Caracas: Líder Editores.
- AUTORES Venezolanos (1988b). **Diccionario Jurídico Venezolano**. Tomo II. Caracas: Líder Editores.
- BERNAL, José (1998). **El Proceso Penal**. Bogotá: Editorial Universidad de Externado de Colombia.
- BINDER, Alberto (1999). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- BREWER, Alan (2000). **La Constitución de 1999**. Caracas: Editorial Arte.
- FERNÁNDEZ, Fernando (1999). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Editorial Mc Graw Hill.
- GÓMEZ, José (1985). **El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas**. Barcelona: Editorial Bosch.
- MANZANEDA, Alberto y otros (1996). **El Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Caracas: Editorial Texto.
- MORENO, Carlos (1998). **Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Editorial Livrosca.
- ORMAZABAL, S. (1997). **El Período Intermedio del Proceso Penal**. Madrid: Editorial Mc Graw Hill.

- OSORIO, Manuel (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas**. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- PÉREZ, Eric (1998). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.
- PIÑA, Rafael (1999). **Jurisprudencia del Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Editorial Buchivacoa.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2001). **Código Orgánico Procesal Penal**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5558 (Extraordinaria), Noviembre 14. 2001.
- SABINO, Carlos (1986). **El Proceso de Investigación**. Caracas: Editorial Panapo.
- SAMER, S. (1999). **El Procedimiento Penal Venezolano**. Caracas: Editorial El Güay.
- SÁNCHEZ, S. (1999). **Compendio sobre La Oralidad**. Caracas: Editorial Buchivacoa.
- SCHÖNBOHM, H. y Lösing, N. (1995). **Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania**. Caracas: Fundación Konrad Adenauer.
- TAMAYO Y T. , Mario. (1988). **El Proceso de la Investigación Científica**. (Incluye Glosario y Manual de Evaluación de Proyectos). Editorial Limusa S.A. México D.F.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (2000). Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. **La Aplicación Efectiva del Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Editorial Publicaciones Ucab.
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR (1990). **Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales**. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- VÁZQUEZ, Magali (1999). **Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Caracas: Editorial Publicaciones Ucab.
- WITKER, Jorge (1995). **La Investigación Jurídica**. Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores S.A. México D.F.

ANEXOS

ANEXO A

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Acción Penal: Es el poder que tiene el Ministerio Público o la víctima, de acudir ante el tribunal competente para pedirle el castigo de la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible. Esto lo hace en representación del Estado Venezolano, quien es el titular de dicha acción. Según el Código Orgánico Procesal Penal (1998), en su Artículo 1º: “La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento”.

- **Acuerdos Reparatorios:** Forma de autocomposición procesal, celebrado entre el imputado y la víctima, cuando el delito objeto del proceso recaiga sobre bienes jurídicos de carácter disponible o se trata de delitos culposos, poniendo fin al proceso y siempre que se presenten ante el juez, incluso desde la fase preparatoria del proceso. Constituye una de las alternativas a la prosecución del proceso previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

- **Acusación:** Es el acto por el cual se ejercita la acción penal, para pedir a los Tribunales el castigo de un determinado hecho punible. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control.

- **Apelación:** Recurso que la parte que se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva ante una autoridad judicial superior, para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.

- **Audiencia Preliminar:** Es la audiencia oral que tiene lugar ante el tribunal de control, luego de presentada la acusación por el Ministerio Público o la Querrela

por parte de la víctima, a los fines de resolver las cuestiones que puedan plantear las partes y decidir acerca de la admisión o no de la acusación.

- **Audiencia Pública:** Es el debate oral y público, que constituye el juicio propiamente tal que, de ser posible, debe realizarse en un solo día o durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta la conclusión; culmina con la sentencia.

- **Auto de Apertura a Juicio:** Es el auto que dicta el juez de control cuando, en la audiencia preliminar, admite la acusación. Este auto contiene la orden de abrir el juicio oral y público y el emplazamiento de las partes para que, en el plazo de cinco días, concurran ante el juez de juicio y la instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

- **Calificación Jurídica:** Consiste en determinar la norma jurídica aplicable al supuesto de hecho concreto. Asimismo, forma parte de la calificación jurídica la determinación de las normas que, según las circunstancias de hecho, agravan o atenúan la responsabilidad.

- **Competencia:** Es el poder que tiene el juez de administrar justicia en un caso concreto, el cual está determinado básicamente por el lugar donde se cometió el delito y por la naturaleza de éste. Según Ossorio (1981): “Competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (p.139).

- **Cosa Juzgada:** Carácter que adquiere la sentencia firme, es decir, aquella contra la cual no se admite recurso alguno.

- **Defensor:** Es la persona que asiste al imputado o acusado en el proceso penal. El imputado tiene derecho a ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes o, en su defecto, por un defensor público gratuito. Puede presentarse el caso de que el imputado se defienda a sí mismo.

- **Fase Intermedia:** La exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal (1998), define claramente la Fase Intermedia como:

...aquella cuyo acto fundamental es la celebración de la audiencia preliminar, al término de la cual el tribunal de control deberá admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de la víctima y ordenar el enjuiciamiento, en cuyo caso debe remitir las actuaciones al tribunal de juicio. Si la rechaza totalmente, deberá sobreseer. También, es posible que en esa oportunidad el tribunal ordene la corrección de vicios formales en la acusación, resuelva las excepciones planteadas, homologue acuerdos reparatorios, ratifique, revoque, sustituya o imponga una medida cautelar, ordene la práctica de prueba anticipada o sentencie conforme al procedimiento por admisión de los hechos... (p.50).

- **Fase Preparatoria:** Según la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal (1998), señala: “La finalidad de la fase preparatoria es practicar diligencias pertinentes orientadas a determinar si existen o no razones para proponer acusación contra una persona y solicitar su enjuiciamiento o, de otro modo, requerir el sobreseimiento” (p.49).

- **Garantías:** Conjunto de medios que se reconocen a las partes para hacer valer sus derechos y para oponerse a las pretensiones ilegales o injustificadas del adversario del proceso. Con ellos se busca garantizar la imparcialidad e independencia del juzgador, la regularidad del proceso y las prerrogativas de las partes, con el fin de lograr la resolución justa y rápida de las controversias.

- **Hecho Punible:** Es la acción u omisión voluntaria, prevista como punible en ley y sancionada con una pena. El Código Orgánico Procesal Penal (1998), establece, en su artículo 92:

El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas

las circunstancias que puedan influir en su calificación...

- **Imputado:** El Código Orgánico Procesal Penal (1998), artículo 121, define al imputado de la siguiente manera:

Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a este Código. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado.

- **Juez de Control:** Es el juez profesional que está a cargo del tribunal de control. Este tribunal controla la investigación y la fase intermedia del procedimiento ordinario.

- **Juez de Juicio:** Es el juez profesional que, unipersonalmente, con escabinos o jurados según los casos, constituye el tribunal que se va a encargar de juzgar en audiencia oral y pública a los acusados, por los hechos punibles imputados por el Ministerio Público o el querellante.

- **Juez Profesional:** Son aquellos jueces que son abogados, para distinguirlos de los escabinos que no lo son, pero que también son jueces.

- **Medidas de Coerción Personal:** Son las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, que tienen por objeto asegurar la sujeción del imputado al proceso y la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

- **Ministerio Público:** Organismo Público previsto en la Constitución, que se encarga de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes. En materia procesal penal, es quien ejerce la acción penal en representación del Estado.

- **Parte:** Persona que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal dentro del proceso, así como aquellas respecto de las cuales se formula esa pretensión. En el procedimiento penal, las partes son el Estado, representado por el Ministerio Público, el querellante y el imputado.

- **Privación Judicial Preventiva de Libertad:** Es la medida de coerción personal, que limita en la libertad personal a quien se le imputa la comisión de un

hecho punible, cuando es solicitada por el Ministerio Público y siempre que estén llenos los extremos de determinados requisitos.

- **Procedimiento Abreviado:** Procedimiento especial previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, aplicado a solicitud del Ministerio Público, siempre que trate de delitos flagrante, cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo y cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.

- **Procedimiento por Admisión de los Hechos:** Procedimiento especial previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, para el caso de que el imputado en la audiencia preliminar admita los hechos objeto del proceso. En tal supuesto, el juez deberá rebajar la pena que haya debido imponerse de un tercio a la mitad.

- **Querrela:** Forma de inicio de la investigación, la cual está encomendada exclusivamente a la víctima, quien la presenta ante el juez de control, cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley.

- **Sentencia:** Decisión judicial que pone fin al juicio, pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

- **Sobreseimiento:** Decisión judicial que pone término al procedimiento, que puede ser dictada a solicitud del Ministerio Público, cuando, al final de la investigación, éste estime que concurre algunas de las causales taxativas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

- **Víctima:** Según Ossorio (1981): “Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito” (p.783). Es el llamado sujeto pasivo del tipo delictivo.

Fuente: Manual de Derecho Procesal Penal de 1990 (pp.45 a 203) de Domingo Fernández. Caracas. Selección tomada por el autor.

ANEXO B

SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TÁCHIRA DE FECHA 12 DE ABRIL DE

2000.

...Acto seguido se le concedió el derecho de palabra al imputado, NELSON PADRÓN TÉLLEZ, previa imposición del Precepto Constitucional contenido en el artículo 49 ordinal 5to. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo se le informó sobre las medidas alternativas de prosecución del proceso y el procedimiento especial por admisión de los hechos y manifestando querer declarar expuso: “ADMITO LOS HECHOS PORQUE YO LO POSEÍA PARA MI CONSUMO, SOY CONSUMIDOR Y PIDO LA IMPOSICIÓN INMEDIATA DE LA PENA”. Seguidamente el Tribunal le cedió el derecho de palabra a la defensa quien expuso: “Oída la manifestación hecha por mi defendido y oída la advertencia hecha por el Juez sobre el cambio de calificación, solicito a favor de mi defendido el cambio de calificación jurídica del artículo 34 solicitado por el fiscal, al artículo 36 de la misma ley, que tipifica la posesión. Igualmente solicito la imposición de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, y solicito que se tome en cuenta que no posee antecedentes penales, que es un hombre trabajador y padre de familia, es todo”. Siendo las 10:45 am, el Tribunal suspende por treinta minutos a fin de dictar la decisión respectiva. Siendo las 11:15 a.m., se reanudó la audiencia y este Tribunal procede a dictar decisión. Oídas las exposiciones de las partes este Tribunal, decide: Se admite la acusación presentada por el ciudadano Fiscal Sexto del Ministerio Público, haciendo el cambio de la calificación por el delito de Posesión de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 36 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto de la lectura de las actuaciones no está demostrado que el fin de la droga incautada haya sido el transporte de la misma, ya que simplemente el imputado la poseía para su consumo. Ahora bien, respecto a la Admisión de los hechos y la solicitud de imposición inmediata de la pena por parte del imputado NELSON PADRÓN TÉLLEZ y de su defensora, por los hechos objeto del juicio y admitidos por este Tribunal, y que ocurrieron en fecha 7-03- 2000 aproximadamente a las 4 de la

mañana en el Barrio Guzmán, a la altura del viaducto viejo de esta ciudad, cuando el agente de la Dirección de Seguridad y Orden Público Wilson Herrera, placa Nro. 1217, en funciones de patrullaje, procedió al cacheo y detención del ciudadano NELSON ALEXANDER PADRÓN TÉLLEZ, encontrándole en el bolsillo delantero del pantalón parte derecha un envoltorio tipo cebolla de plástico transparente que en su interior contenía 21 envoltorios tipo cebollita de plástico blanco y azul, contentivo de un polvo color marrón de presunta droga bazuco, que posteriormente al ser experticiada resultó ser cocaína base con un peso neto de 5 gramos con 570 miligramos, según experticia obrante al folio 22 de las actuaciones, de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal pasa a imponer la pena en los siguientes términos: El delito de Posesión de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 36 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prevé pena de CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. No está demostrado en las actuaciones que el ciudadano NELSON PADRÓN TÉLLEZ posea antecedentes penales y se hace merecedor de la atenuante genérica prevista en el ordinal 4º del artículo 74 de la norma sustantiva penal, aplicándole la pena en el límite inferior de la misma. Ahora bien, la pena se rebajará en un tercio de la misma, atendiendo al peligro al que se expuso a la sociedad, quedando la pena definitiva en DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN y así se decide. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control Número Tres del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY: PRIMERO: Admite parcialmente la acusación presentada por el ciudadano sancionado en el artículo 36 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. SEGUNDO: CONDENA al acusado NELSON PADRÓN TÉLLEZ, quien es de nacionalidad, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.688.230, de 37 años de edad, nacido en fecha 28/07/63, hijo de Juan Padrón y Ángela de Padrón, a cumplir La pena de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de Posesión de Estupefacientes, previsto y

sancionado en el artículo 36 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en perjuicio de la colectividad, todo de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, se le aplican las medidas de seguridad previstas en los ordinales 2º y 3º del artículo 76 ejusdem, por cuanto el ciudadano PADRÓN TÉLLEZ manifestó ser consumidor de sustancias estupefacientes y Psicotrópicas. En este mismo acto quedan notificadas las partes, remítanse las presentes actuaciones al tribunal de Ejecución. Es todo, terminó se leyó y conforme firman, siendo las 11:30 am.

Fuente: Copiador de Sentencias del Juzgado 3º de Control del Estado Táchira 2000 (pp.80 a 83). San Cristóbal.

ANEXO C

SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TÁCHIRA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2000

En la Audiencia de hoy, martes veintitrés de mayo del dos mil siendo las 11:00 am. del día señalado para la realización de la Audiencia Preliminar fijada en la presente causa, con ocasión de la acusación formulada por el ciudadano Fiscal Noveno del Ministerio Público, ABC. Israel Chacón Ramírez, en contra de los imputados: OMAR ULISES CELIS PACHECO, quien es de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° y-9354.782, de 37 años de edad, nacido en fecha ~2-04-62, de profesión cartonero, residenciado en Boca de Grita, casa sin número, calle principal, Estado Táchira; LEONEL INOCENCIO CÁCERES PEÑA, quien es de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.940.527, de 19 años de edad, nacido en fecha 05-11-80. de profesión chofer, residenciado en, Boca de Grita, calle 5 de Julio, N° 6-10, Estado Táchira y VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES, quien es de nacionalidad venezolana! titular de la Cédula de Identidad N° y-

14361.859, de 22 años de edad, nacido en fecha 27-06-78, de profesión ordeñador, residenciado en Boca de Grita, calle 5, Avenida Francisco de Miranda, Estado Táchira, por la comisión de los delitos de Robo Agravado, Agavillamiento, Porte Ilícito de Armas y Uso de Moneda Falsa, previstos y sancionados en los artículos 457, en concordancia con el artículo 460, 287, 278 y 30V todos del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de los ciudadanos David Motia Rico y Víctor Manuel Carrillo. Estando presente el ciudadano Fiscal del Ministerio Público, los imputados, asistidos en este acto por los Abogados Betsabé Murillo de Casique, Leonardo Colmenares y Rossilse Omaña Defensores Públicos Penales. El Juez declaró abierto el acto y le ordenó al Secretario verificar la presencia de las partes, verificada la presencia de las mismas, se deja constancia de que se encuentra presente el ciudadano David Botia Ríos, colombiano, con cédula de ciudadanía N° 88.141.782 víctima en la presente causa. El Juez señaló a las partes que no deben hacer planteamientos que sean propios del juicio oral y público; seguidamente se le concedió el derecho de palabra al ciudadano Fiscal Noveno del Ministerio Público, quien formuló la acusación y expuso los fundamentos de la misma, ofreciendo igualmente los medios de prueba. Acto seguido y previo desalojo de la sala de los otros dos imputados, se le concedió el derecho de palabra al imputado, OMAR ULISES CELIS PACHECO, previa imposición del Precepto Constitucional contenido en el artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo se le informó sobre las medidas alternativas de prosecución del proceso y el procedimiento especial por admisión de los hechos y manifestando querer declarar expuso: “Yo soy inocente, yo no salí de mi casa ni el sábado ni el domingo, yo estoy aquí por un sobrenombre “Maradona”, yo no tengo nada que ver es todo. Seguidamente el Tribunal le cedió el derecho de palabra a la defensa quien expuso: “Solicito que se tome en cuenta la declaración del ciudadano Víctor Manuel Carrillo Cubides y oída la declaración de mi defendido donde manifiesta que nada tiene que ver, solicito que se escuche a la víctima presente, por que se le está haciendo un gran daño a una persona inocente. Solicito el

sobreseimiento de conformidad con el artículo 325 ordinal 1' y en caso de ser negado, solicito que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, ofreciendo como prueba las declaraciones del imputado antes mencionado Víctor Manuel Carrillo Cubides y de la víctima, Daniel Botia y me adhiero a las pruebas presentadas por la Fiscalía, es todo". Acto seguido se desalojó de la sala al imputado y se hizo trasladar al ciudadano Leonel Inocencio Cáceres Peña y se le concedió el derecho de palabra al imputado LEONEL INOCENCIO CÁCERES PEÑA, previa imposición del Precepto Constitucional contenido en el artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo se le informó sobre las medidas alternativas de prosecución del proceso y el procedimiento especial por admisión de los hechos y manifestando querer declarar expuso: "Yo no tengo nada que ver en esto. pregúntele a la víctima, es todo". Seguidamente el Tribunal le cedió el derecho de palabra a la defensa quien expuso: "Oída la declaración de mi defendido y por cuanto previamente la víctima ha manifestado previamente a este defensor que mi defendido no tiene nada que ver en el caso que aquí se juzga, solicito que se tome declaración a la víctima a los fines de aclarar esta situación y una vez que se le declare solicito el sobreseimiento a mi defendido, es todo". El Juez en este estado acuerda oír a la víctima presente una vez que se declare al imputado que falta. Acto seguido se desalojó de la sala al imputado declarante y se hizo trasladar a la misma al ciudadano Víctor Manuel Carrillo Cubides y se le concedió el derecho de palabra al imputado, VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES, previa imposición del Precepto Constitucional contenido en el artículo 49 ordinal Sto. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo se le informó sobre las medidas alternativas de prosecución del proceso y el procedimiento especial por admisión de los hechos y manifestando querer declarar expuso: "Admito los hechos y solicito la imposición inmediata de la pena, el señor Celis Pacheco no tiene nada que ver, el otro chamo si participó conmigo en el hecho, es todo". Seguidamente el Tribunal le cedió el derecho de palabra a la defensa quien expuso:

“Vista la admisión de los hechos hecha por mi defendido ratifico la solicitud de imposición de la pena mínima, por cuanto mi defendido es menor de 20 años y no tiene antecedentes penales, por lo que solicito que se tenga como atenuante, es todo.”

Acto seguido se desalojó de la sala al imputado declarante y se le cedió el derecho de palabra al ciudadano DAVID BOTIA RÍOS, quien expuso: “Lo que vengo a afirmar es que acá hay 2 jóvenes inocentes: Cáceres y Celis, contra ellos no presento nada. Al otro sí lo denuncié porque estaba conmigo y le di de comer y de beber, los otros dos no deben pagar nada porque son inocentes. Cuando denuncié, yo no di el nombre de los otros dos, porque yo ni siquiera los conozco, estoy seguro de que no tuvieron nada que ver en el hecho. Solicito que se me devuelvan los bienes que se encuentran retenidos y que me pertenecen, es todo”. Siendo las 11:20 a.m. el Tribunal suspende hasta las 2 de la tarde a fin de dictar la decisión respectiva. Siendo las 2:00 p.m., se reanudó la audiencia y este Tribunal procede a dictar decisión. Oídas la exposición de las partes este Tribunal, decide: PRIMERO: En cuanto a la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público: A) Se admite parcialmente la acusación, en cuanto a los delitos de Robo Agravado, Uso de Moneda Falsificada y Porte Ilícito de Arma Blanca, previstos y sancionados en los artículos 460, 301 y 278 del Código Penal. B) Se desestima la acusación interpuesta contra los acusados por la comisión del delito de Agavillamiento previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, por cuanto el tipo penal acusado necesita de los siguientes requisitos: a) Asociación de dos o más personas orientadas al logro de un fin común; b) Que ese concierto se haya constituido con el fin de cometer delito y c) Que haya cierta permanencia con el fin de delinquir. Estos requisitos en el presente caso no están cumplidos y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 325 ordinal 1º y el artículo 333 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal debe sobreseerse la presente causa respecto a este delito. SEGUNDO: Oída la declaración de la víctima y único testigo en el presente caso y en la cual el mismo manifestó: “Lo que vengo a afirmar es que acá hay 2 jóvenes inocentes: Cáceres y Celis, contra ellos no presento nada. Al otro si lo denuncié porque estaba conmigo y le di de comer y de beber, los

otros dos no deben pagar nada porque son inocentes. Cuando denuncié, yo no di el nombre de los otros dos, porque yo ni siquiera los conozco, estoy seguro de que no tuvieron nada que ver en el hecho. Solicito que se me devuelvan los bienes que se encuentran retenidos y que me pertenecen, es todo”, sumado al acta de procedimiento inserta al folio 8 en donde los funcionarios actuantes señalaron que realizada la requisita de CARRILO CUBIDES VÍCTOR MANUEL se le encontró en su poder un arma blanca cuchillo con cache de madera, una cadena presuntamente de oro con una placa y logotipo de una virgen, una cadena presuntamente de fantasía con un Cristo de metal y dinero de distinta denominación, considera el Tribunal que los imputados CELIS PACHECO OMAR ULISES y CÁCERES PEÑA LEONEL INOCENCIO no tuvieron participación en el hecho y sería inoficioso y de un alto costo para el Estado enjuiciarlos para obtener la misma consecuencia jurídica. En consecuencia, no vinculados los mismos al hecho objeto del proceso, debe sobreseérsele la causa por los delitos imputados, de conformidad con el artículo 325 ordinal 10 del Código Orgánico Procesal Penal. TERCERO: Admitida la acusación por los delitos de Robo Agravado, Circulación de Papel Moneda Falsa y Porte Ilícito de Arma, los cuales son el objeto del presente proceso, más no la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público y vista la admisión de los hechos y la solicitud de imposición inmediata de pena hecha por el imputado VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES, en cuanto a los hechos ocurridos el día 9 de abril del 2000 aproximadamente a las 10 de la mañana, en los alrededores del Matadero de Boca de Grita Estado Táchira, despojó al ciudadano Daniel Botia Ríos de Bs. 220.000,00, dos cadenas de oro y un par de zapatos, el tribunal de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, pasa a imponer la pena en los siguientes términos: La pena señalada para los delitos se tomará en su límite inferior de conformidad con la atenuante genérica establecida en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, por cuanto no está probado en las actuaciones que el imputado tenga antecedentes penales. De conformidad con el artículo 87 del Código Penal, por la concurrencia de varios hechos punibles, hechas las conversiones respectivas, y rebajando el tercio de

la pena de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal por cuanto hubo violencia contra las personas, la pena definitiva a imponer es de CINCO (5) AÑOS, SEIS (6) MESES, CINCO (5) DÍAS DIECIOCHO (18) HORAS Y CUARENTA (40) MINUTOS DE PRESIDIO y así se decide. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control Número Tres del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY: PRIMERO: Admite parcialmente la acusación presentada por el ciudadano Fiscal Noveno del Ministerio Público, por la comisión de los delitos de Robo Agravado, Circulación de Papel Moneda Falsa y Porte Ilícito de Arma, previstos y sancionados en los artículos 460, 301 y 278 del Código Penal, en contra del imputado VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES. SEGUNDO: Desestima la acusación interpuesta por el representante fiscal, en lo que respecta al delito de Agavillamiento, previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal y en consecuencia, de conformidad con el artículo 325 ordinal 5º y 333 ordinal 1º SOBRESSEE la presente causa al ciudadano VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES. TERCERO: SOBRESSEE la presente causa a los ciudadanos OMAR ULISES CELIS PACHECO, quien es de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.354782, de 37 años de edad, nacido en fecha 12-04-62, de profesión carbonero, residenciado en Boca de Grita, casa sin número, calle principal, Estado Táchira y LEONEL INOCENCIO CÁCERES PEÑA, quien es de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.940.527, de 19 años de edad, nacido en fecha 05-11-80, de profesión chofer, residenciado en Boca de Grita, calle 5 de Julio, N° 6-10, Estado Táchira, por los delitos de Robo Agravado, Agavillamiento, Circulación de Papel Moneda Falso, y Porte Ilícito de Arma, previstos y sancionados en los artículos 460, 287, 301 y 278 del Código Penal, de conformidad con el artículo 325 ordinal 1º y 333 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal. CUARTO: CONDENA al acusado VÍCTOR MANUEL CARRILLO CUBIDES, quien es de nacionalidad venezolana,

titular de la Cédula de Identidad N° V14.361.859, de 22 años de edad, nacido en fecha 27-06-78. de profesión ordeñador, residenciado en Boca de Grita, calle 5, Avenida Francisco de Miranda, Estado Táchira, a cumplir la pena de CINCO (5) AÑOS, SEIS (6) MESES, CINCO (5) DÍAS, DIECIOCHO (18) HORAS Y CUARENTA (40) MINUTOS DE PRESIDIO, por la comisión de los delitos de Robo Agravado, Circulación de Papel Moneda Falsa y Porte Ilícito de Arma, previstos y sancionados en los artículos 460, 305 y 278 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano DAVID BOTIA RÍOS y el Estado Venezolano, todo de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. QUINTO: Se ordena la devolución de los objetos robados a la víctima DAVID BOTIA RÍOS y del dinero que no resultó falso los cuales se encuentran a disposición de la Fiscalía Novena del Ministerio, por lo cual se acuerda librar el oficio respectivo. SEXTO:

Se ordena la destrucción de cuatro billetes de Bs. 10.000,00 seriales A44771879; A35611695; A35611695 y A44771879 y el billete de Bs. 20.000 serial A71626666, los cuales según experticia realizada por expertos adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y que obra al folio 36 de las actuaciones y la remisión del arma blanca al parque nacional por parte de la Fiscalía para lo cual librese el oficio respectivo. Hágase el desglose respectivo a fin de dejar copias certificadas de los billetes de las denominaciones antes descritas para la destrucción de los mismos. Líbrense boletas de libertad para los ciudadanos Celis Pacheco Omar Ulises y Cáceres Peña Leonel Inocencio. En este mismo acto quedan notificadas las partes, remítase las presentes actuaciones al tribunal de Ejecución. Es todo, terminó se leyó y conforme firman, siendo las 2:00 pm.”

Fuente: Copiador de Sentencias del Juzgado 3° de Control del Estado Táchira 2000 (pp.98 a 105). San Cristóbal.